

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 037

Fecha Estado: 07/06/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190088000	Ejecutivo Singular	ENERGIA Y POTENCIA SA	MAURICIO MEJIA ROJAS	Auto reconoce personería	06/06/2023		
05001400302020190118700	Ejecutivo Singular	ENERGIA Y POTENCIA S.A.S.	TECNOAGRO MH	Auto reconoce personería	06/06/2023		
05001400302020190126200	Ejecutivo Singular	MAXIBIENES SAS	FERNANDO ADOLFO RESTREPO JARAMILLO	Auto termina proceso por desistimiento Termina proceso por desistimiento tacito	06/06/2023		
05001400302020200000800	Ejecutivo Singular	FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	LIBARDO USUGA USUGA	Auto requiere Requiere previo desistimiento tacito	06/06/2023		
05001400302020200012500	Divisorios	MATILDE RAMIREZ DELGADO	BENILDA MERCEDES RAMIREZ DELGADO	Auto cumplase lo resuelto por el superior	06/06/2023		
05001400302020200013000	Ejecutivo Singular	RONELLY S.A.	LABORATORIOS LIMITADA DE MEDELLÍN	Auto termina proceso por desistimiento Termina por desistimiento tacito	06/06/2023		
05001400302020200013800	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	ALVARO HERNAN LOPEZ DUQUE	TUYA S.A	Auto pone en conocimiento Resuelve solicitud	06/06/2023		
05001400302020200021800	Ejecutivo Singular	MIGUEL ANGEL AREIZA LOPERA	GLORIA ALEXANDRA ZAPATA GOMEZ	Auto requiere Requiere previo desistimiento tacito	06/06/2023		
05001400302020200023000	Ejecutivo Singular	HECTOR ANDRES GONZALEZ CANO	MARIA GABRIELA VILLEGAS VILLEGAS	Auto termina proceso por desistimiento Termina por desistimiento tacito	06/06/2023		

ESTADO No. 037		Fecha Estado: 07/06/2023				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210035500	Ejecutivo Singular	COFIJURIDICO	ALIRIO DE JESUS VARGAS RESTREPO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	06/06/2023		
05001400302020210035500	Ejecutivo Singular	COFIJURIDICO	ALIRIO DE JESUS VARGAS RESTREPO	Auto aprueba liquidación Costas	06/06/2023		
05001400302020220037300	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL SA	JUAN GUILLERMO MEDINA ISAZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fija fecha para el 14 de julio a las 9am para llevar a cabo audiencia virtual	06/06/2023		
05001400302020220086000	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA	ANDRES FELIPE MUÑOZ SIERRA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	06/06/2023		
05001400302020220086000	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA	ANDRES FELIPE MUÑOZ SIERRA	Auto aprueba liquidación Costas	06/06/2023		
05001400302020220125000	Ejecutivo Singular	AGRICAPITAL S.A.S	KELLY JOHANA URAN	Auto ordena seguir adelante ejecucion	06/06/2023		
05001400302020220125000	Ejecutivo Singular	AGRICAPITAL S.A.S	KELLY JOHANA URAN	Auto aprueba liquidación Costas	06/06/2023		
05001400302020230024300	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO LONDOÑO SANCHEZ	GUILLERMO VALENCIA GUARIN	Auto rechaza demanda Rechaza demanda por competencia - Ordena remitir	06/06/2023		
05001400302020230024700	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	JUAN SEBASTIAN GOMEZ VERGARA	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/06/2023		
05001400302020230026000	Ejecutivo Singular	CONJUNTO DE USO MIXTO PERLATO PH	ELKIN DARIO BEDOY ALVAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/06/2023		
05001400302020230028500	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JOSE DOMINGO GOMEZ ORTEGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/06/2023		
05001400302020230029100	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	SOL BEATRIZ ACOSTA URIBE	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/06/2023		
05001400302020230030300	Ejecutivo Singular	FUNDACION COOMEVA	MILAGROS VAN STRAHLEN GONZALEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	06/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230030300	Ejecutivo Singular	FUNDACION COOMEVA	MILAGROS VAN STRAHLEN GONZALEZ	Auto aprueba liquidación Costas	06/06/2023		
05001400302020230037600	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	FRANCISCO JAVIER TANGARIFE JURADO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	06/06/2023		
05001400302020230037600	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	FRANCISCO JAVIER TANGARIFE JURADO	Auto aprueba liquidación Costas	06/06/2023		
05001400302020230053700	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO SANTANDER NEGOCIOS COLOMBIA	CATALINA MARIA RUA ARENAS	Auto reconoce personería Da traslado nulidad por el termino de 3 días	06/06/2023		
05001400302020230061900	Ejecutivo Singular	ALVARO DE JESUS GALEANO MONTOYA	RAFAEL ANTONIO BOTERO GARCIA	Auto resuelve corección providencia Corrige providencia del 30 de mayo de 2023	06/06/2023		
05001400302020230065900	Verbal Sumario	OCTAVIO ESCOBAR ALVAREZ	JULIO CESAR BOLIVAR MORALES	Auto inadmite demanda	06/06/2023		
05001400302020230066300	Verbal Sumario	SOLUCIONES EN DERECHO INMOBILIARIA S.A.S	DENT MASTER S.A.S.	Auto inadmite demanda	06/06/2023		
05001400302020230067300	Monitorio puro	WILLIAM JUNIOR CAMPO GARCIA	CHANDLER WALLEY	Auto inadmite demanda	06/06/2023		
05001400302020230068000	Verbal Sumario	LUIS OCARIS VARELA CANO	JOSE GORDILLO GARCIA	Auto inadmite demanda	06/06/2023		
05001400302020230068100	Monitorio puro	DARLY ANDREA GIRALDO GOMEZ	JUAN CAMILO ANGEL RESTREPO	Auto inadmite demanda	06/06/2023		
05001400302020230068700	Verbal	EDGAR DE JESUS LOPERA ARROYAVE	MARLENY AMPARO LOPERA ARROYAVE	Auto inadmite demanda	06/06/2023		
05001400302020230068800	Verbal Sumario	JAIRO ARTURO LUJAN PEREZ	HENRY ANDRES LUJAN LONDOÑO	Auto inadmite demanda	06/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, seis (06) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Energía y Potencia S.A.S.
Demandado	Mauricio Mejía Rojas
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 00880 00
Asunto	Reconoce personería

En atención a la solicitud obrante a folios 11 del cuaderno principal del expediente digital y en vista a que la misma se ajusta a lo establecido en el art. 75 del C.G.P., y en concordancia con el art. 5° de la Ley 2213 del 2022, se reconoce personería a la **Dra. María Sanín Gaviria**, titular de la **T.P. 132.412** del C. S. de la J., para continuar en representación de la parte demandante en el presente proceso ejecutivo, conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 037**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de junio 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

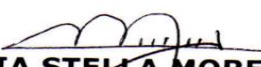


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, seis (06) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Energía y Potencia S.A.S.
Demandado	Tecnoagro MH S.A.S
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 01187 00
Asunto	Reconoce personería

En atención a la solicitud obrante a folios 11 del cuaderno principal del expediente digital y en vista a que la misma se ajusta a lo establecido en el art. 75 del C.G.P., y en concordancia con el art. 5° de la Ley 2213 del 2022, se reconoce personería a la **Dra. María Sanín Gaviria**, titular de la **T.P. 132.412** del C. S. de la J., para continuar en representación de la parte demandante en el presente proceso ejecutivo, conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 037**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de junio 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, Seis (06) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Maxibienes S.A.S.
Demandado	Fernando Adolfo Restrepo Jaramillo
Radicado	No.05 001 40 03 020 2019 01262 00
Síntesis	Termina proceso desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

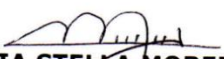
PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró **Maxibienes S.A.S.** en contra de **Fernando Adolfo Restrepo Jaramillo**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. Expídanse oficios del caso.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUCIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 037**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de junio de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, Seis (06) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Forjar Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado	Libardo Usuga Usuga
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00008 00
Asunto	Requiere previo desistimiento tácito

El Código General del Proceso en su artículo 317 establece que “cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...”

En el presente asunto, no se ha surtido en debida forma la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, en los términos del artículo 8º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, aportando al Despacho la constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la parte demandante que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda con la notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: Vencido dicho término sin que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 037**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de junio de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (5) de junio de mil veintitrés (2023).

Proceso Divisorio
Dte Matilde Ramírez Delgado
Ddo: Benilda Mercedes Ramirez Delgado
RADICADO: 050014003020-2020 0125 00.
Ref. **Cumplase lo resuelto por Superior**

CUMPLASE lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, en decisión del 23 de mayo del presente año (Art. 329 C.G.P) Que conformo el numeral primero de la parte resolutive del auto del 6 de marzo de 2023 y modifiko el numeral segundo del mismo auto, reconociendo mejoras a la parte demandante en suma de \$111.622.793 y a la parte demandada la suma de \$59.789.995.

Ejecutoriado este auto fíjese fecha para la división por venta del inmueble objeto del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 021 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL VIRTUALMENTE .
EL 29 DE MARZO DE 2023 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procedimiento	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	Ronelly S.A.
Demandado	Laboratorios de Medellín S.A.S
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2020 00130 00
Síntesis	Termina por desistimiento Tácito

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que en el evento en que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas y el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente asunto, EJECUTIVO de Ronelly S.A., en contra de Laboratorios de Medellín S.A.S, POR DESISTIMIENTO TÁCITO de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglósese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO. Ejecutoriado este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

CRA 52 Nro. 4

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 037**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de junio de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín cinco (05) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Insolvencia de Persona Natural No comerciante
Deudor	Álvaro Hernán López Duque
Acreedores	Municipio de Medellín y Otros.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00138 - 00
Síntesis	Resuelve solicitud

En primera constancia se agrega a las presentes diligencias y para los fine legales pertinentes, el concerniente paz y salvo de honorarios liquidadora.

De otro lado, en cuanto refiere a la solicitud de remitir a la oficina de instrumentos públicos certificados de tradición y libertad y escritura pública de los inmuebles, a efectos de proveer a estas entidades de los linderos, se informa de la improcedencia del aludido trámite.

Lo anterior, en virtud de que las precitadas entidades no prescriben la recepción de dichas piezas procesales adosadas al plenario, sino más bien, la comunicación de lo pertinente a través del respectivo instrumento.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 037**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de junio de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, Seis (06) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Miguel Ángel Areiza Lopera
Demandado	Gloria Alexandra Zapata Gómez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00218 00
Asunto	Requiere previo desistimiento tácito

El Código General del Proceso en su artículo 317 establece que “cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...”

En el presente asunto, no se ha surtido en debida forma la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, en los términos del artículo 8º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, aportando al Despacho la constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la parte demandante que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda con la notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: Vencido dicho término sin que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 037**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de junio de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procedimiento	Ejecutivo Conexo
Demandante	Héctor Andrés González Cano
Demandado	Regina Villegas Villegas y María Gabriela Villegas Villegas
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2020 00230 00
Síntesis	Termina por desistimiento Tácito

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que en el evento en que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas y el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente asunto, EJECUTIVO CONEXO de **Héctor Andrés González Cano** en contra de **Regina Villegas Villegas y María Gabriela Villegas Villegas, POR DESISTIMIENTO TÁCITO** de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglósese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO. Ejecutoriado este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 037**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07de junio de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, seis (06) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2021 00355 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$459.075.00.
GASTOS DE NOTIFICACION	\$29.700.00.
TOTAL	\$488.775.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, seis (06) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva De Servicios Financieros Y Jurídicos – Cofijurídico
DEMANDADO	Alirio De Jesús Vargas Restrepo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00355 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 037**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de junio 2023, a las 8 A.M.**



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, seis (06) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva De Servicios Financieros Y Jurídicos – Cofijurídico
Demandado	Alirio De Jesús Vargas Restrepo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00355 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por la **Cooperativa Multiactiva De Servicios Financieros Y Jurídicos – Cofijurídico**, en contra del señor **Alirio De Jesús Vargas Restrepo**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **18 de mayo del año 2021**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$6.558.214.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré** allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de mayo de 2019**, a la tasa máxima legal vigente, al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, a pesar de que contestó la demanda, no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un **Pagaré**, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 21 del archivo digital No. 01 del expediente, se observa que el beneficiario es **Cooperativa Multiactiva De Servicios Financieros Y Jurídicos – Cofijurídico.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Cooperativa Multiactiva De Servicios Financieros Y Jurídicos – Cofijurídico**, en contra del señor **Alirio De Jesús Vargas Restrepo**, por las siguientes sumas de dinero:

- **SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$6.558.214.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré** allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de mayo de 2019**, a la tasa máxima legal vigente, al

momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$459.075.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

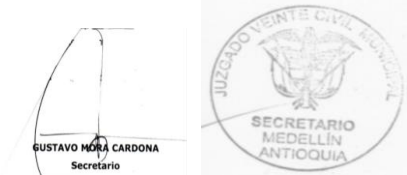

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 037**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de junio 2023, a las 8 A.M.**





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo
Dte Banco Caja Social
Ddo Juan Guillermo Medina Isaza
RADICADO: 050014003020 **2022 0373 00.**
Decisión: **Fija fecha audiencia- Decreta Purebas.**

Vencido el término del traslado a los medios de defensa invocados la parte demanda, con pronunciamiento de la parte demandante, se procede a fijar fecha para la audiencia conforme Arts 443 del C.G.P en concordancia con el 392 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de la referencia, en consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **VIERNES CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a las 9 a.m.**, para que se lleve a cabo la audiencia **virtual** señalada en los Arts 392 y 393 del Código General del Proceso, donde se llevaran a cabo todas las etapas hasta llega a emitir sentencia, la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** cuyas audiencias serán con tramite **VERBAL SUMARIO**.

DECRETO DE PRUEBAS

1- PRUEBA DEL DEMANDANTE.

1-DOCUMENTALES: Téngase como tal las siguientes:

1-Certificado de existencia y representación del Banco Caja Social.2- Copia escritura publica nro. 522 del 29 de abril de 2015 otorgada en la Notaria 45 de Bogotá. 3-Copia del pagare nro. 30021745262 y carta de instrucciones.4- Documento “Información sobre su crédito” entregado al deudor a titulo informativo al momento de concederse el credito

2-PRUEBAS DEL DEMANDADO

1-DOCUMENTALES: Téngase como tal las siguientes:1-Poder 2- 16 Recibos de pago por libranza desde marzo de 2021. .

2-OFICIO. Oficiar al PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL a fin de que certifique: A- desde que fecha el Banco Caja Social solicito crédito por libranza en favor del señor Juan Guillermo Medina Isaza con CC 1018351305. B- si dicha libranza fue rechazada en algún momento. 3- Porque suma de dinero fue reportada la libranza. 4- A partir de que fecha se hizo efectivo el descuento por nomina 5- Valor del descuento mensual. 6- Si se ha dejado de realizar dichos descuentos. Allegar certificado de las retenciones por nomina indicando fecha, y valor descontado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO 037 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE. EL DÍA 7 de junio de 2023 a las 8 am Gustavo Mora Cardona Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Oficio 1011

Radicado 050014003020 2022 0373 00

Señor Pagador
POLICIA NACIONAL
Ciudad
C

Solicitud información sobre descuentos de libranza

Me permito manifestarle que en el proceso Ejecutivo de Banco Caja Social Nit 8600073354, en contra de Juan Guillermo Medina Isaza cc 1018351305, por auto de la fecha se decretó la siguiente prueba solicitada por la parte demandada así :

“2-OFICIO. Oficiar al PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL a fin de que certifique: A- desde que fecha el Banco Caja Social solicito crédito por libranza en favor del señor Juan Guillermo Medina Isaza con CC 1018351305. B- si dicha libranza fue rechazada en algún momento. 3- Porque suma de dinero fue reportada la libranza. 4- A partir de que fecha se hizo efectivo el descuento por nomina 5- Valor del descuento mensual. 6- Si se ha dejado de realizar dichos descuentos. Allegar certificado de las retenciones por nomina indicando fecha, y valor descontado”.

Se les anexa copia de parte del pagare donde reposan datos del mismo


2S804813

PAGARÉ LIBRANZA


MAA0109910824263

1. PAGARÉ No: 30021745262

2. VALOR DEL SALDO A CAPITAL: (\$) 38.734.592,26

3. VALOR INTERESES DE PLAZO (\$) _____

4. OTROS CONCEPTOS NO PAGADOS: (\$) _____

5. TASA DE INTERÉS DE PLAZO: 15.25 %

6. LUGAR PARA EL PAGO DEL CRÉDITO: Medellin

7. FECHA DE PAGO DE LA PRIMERA CUOTA DE CAPITAL 8 de diciembre de 2020

8. FECHA DE DILIGENCIAMIENTO (FECHA DE VENCIMIENTO): 14 de abril de 2021

El(los) abajo firmante(s), mayor(es) de edad, identificado(s) y obrando como aparece al pie de mi(nuestras) firma(s), quien(es) en adelante me(nos) denominaré(emos) **EL(LOS) DEUDOR(ES)**, por medio del presente pagaré hago(cemos) constar: **PRIMERO.-** Que me(nos) obligo(amos) a **PAGAR** a la orden de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** o de quien represente sus derechos u ostente en el futuro la calidad de **ACREEDOR** en forma incondicional, indivisible y solidaria la suma de dinero que se menciona en el numeral 2 (valor del saldo a capital) del encabezamiento de este documento. **SEGUNDO.** Que igualmente me(nos) obligo(amos) a pagar junto con el capital, el valor de los intereses remuneratorios indicados en el numeral 3 (valor intereses de plazo) calculados sobre el saldo insoluto del crédito a la tasa efectiva anual que aparece señalada en el numeral 5 (tasa de interés de plazo efectiva anual) del encabezamiento, los cuales serán pagados en su equivalente mes vencido. **PARAGRAFO PRIMERO** La primera cuota de capital será exigible el día que se menciona en el numeral 7 (fecha de pago de la primera cuota de capital) del encabezamiento y así sucesivamente el mismo día de cada mes, hasta la cancelación total de la deuda. **TERCERO.** Que la suma que he (mos) recibido a título de mutuo junto con sus respectivos intereses y los cargos por concepto de primas de seguro serán pagados al **ACREEDOR** en la ciudad que se menciona en el numeral 6 (lugar para el pago del crédito) del encabezamiento y en la fecha que se menciona en el numeral 8 (Fecha de Diligenciamiento (fecha de vencimiento)) que aparece en la parte superior de este documento. **PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando la fecha de vencimiento del pago de una de las cuotas deba hacerse en un día no hábil, me (nos) obligo (amos) a cancelar dicha cuota el día hábil inmediatamente siguiente al de la fecha de vencimiento. **CUARTO:** Si por cualquier motivo no opera el descuento por nómina y/o no es realizado el traslado de los recursos correspondiente al pago de las cuotas a **EL ACREEDOR** en las fechas establecidas, este último queda expresamente facultado para tomar las medidas necesarias para normalizar la obligación por concepto de capital e intereses y demás cargos, adoptando para tal efecto medidas como la modificación del plazo inicialmente pactado y la capitalización de intereses, entre otras. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Que en caso de mora me(nos) obligo(amos) a pagar intereses a la tasa máxima legal permitida para este concepto. **QUINTO:** Los pagos que efectúe(emos) se aplicaran en el siguiente orden de prelación: Primas de Seguros, intereses de mora, intereses corrientes, capital, así como comisiones gastos e impuestos si a ello hubiere lugar. Si después de cancelar la última cuota causada hasta la fecha de pago queda un excedente inferior a la cuota subsiguiente, éste se abonará como pago parcial de la misma, si el excedente es mayor o igual al valor de la cuota, se aplicará como abono a capital con disminución de plazo. **PARAGRAFO:** A la finalización de la relación contractual con el ACREEDOR, el saldo de la liquidación del contrato será aplicado al capital de la obligación, siempre que



Sírvase de conformidad allegando la respuesta al correo electrónico cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,



GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, seis (06) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2022 00860 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$4.244.865.oo.
TOTAL	\$4.244.865.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, seis (06) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Itau Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADO	Andrés Felipe Muñoz Sierra
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00860 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 037**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de junio 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, seis (06) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Itau Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Andrés Felipe Muñoz Sierra
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00860 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de menor cuantía** instaurada por **Itau Corpbanca Colombia S.A.**, en contra del señor **Andrés Felipe Muñoz Sierra**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **20 de septiembre del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$84.897.315.),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el **pagare** informado en la demanda, más los intereses moratorios, sobre el anterior capital, causados desde el **14 abril de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 06 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es **Itau Corpbanca Colombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Itau Corpbanca Colombia S.A.**, en contra del señor **Andrés Felipe Muñoz Sierra**, por las siguientes sumas de dinero:

- **OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$84.897.315.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el **pagare** informado en la demanda, más los intereses moratorios, sobre el anterior capital, causados desde el **14 abril de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

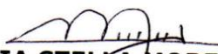
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$4.244.865.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 037**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de junio 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, seis (06) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2022 01250 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$341.240.00.
TOTAL	\$341.240.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, seis (06) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Agricapital S.A.S.
DEMANDADO	Kelly Johana Uran
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 01250 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 037**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de junio 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, seis (06) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Agricapital S.A.S.
Demandado	Kelly Johana Uran
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 01250 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de minima cuantía** instaurada por **Agricapital S.A.S.**, en contra de la señora **Kelly Johana Uran**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **210 de febrero del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- DOS MILLONES NOVECIENTOS TRREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$2.935.928.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 32**, suscrito por la demandada el **día 20 de marzo de 2021**.
- Intereses moratorios sobre la suma de **UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TRREINTA Y CINCO PESOS M/L (1.938.935.00)**, causados desde el **1 de diciembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa

que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 04 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es **Agricapital S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Agricapital S.A.S.**, en contra de la señora **Kelly Johana Uran**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.

(\$2.935.928.00), por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 32**, suscrito por la demandada el **día 20 de marzo de 2021**.

- Intereses moratorios sobre la suma de **UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TRREINTA Y CINCO PESOS M/L (1.938.935.00)**, causados desde el **1 de diciembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$341.240.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 037**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de junio 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, seis (06) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	César Augusto Londoño Sánchez
Demandados	Guillermo Valencia Guarín
Radicado	No. 05 001 40 03 2023 00243-00
Síntesis	Rechaza demanda por Competencia.

Después de realizado el estudio a los requisitos de subsanación allegados por la parte actora, concluye esta Agencia Judicial que no es competente para conocer la presente demanda, en razón a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del C.G.P., establece las reglas que determinan la competencia territorial, así:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...

...

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”.

En el caso bajo estudio, se observa que la parte demandada, se encuentra domiciliada en el Municipio de Bello - Antioquia, tal como se indica en el escrito de la demanda, aunado a que el demandante determina la competencia en el Juez de Bello por el domicilio del demandado.

Así las cosas, esta Judicatura no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda, correspondiéndole el mismo a los Jueces Promiscuos Municipales de Bello Antioquia-reparto.

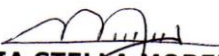
En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, **EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Judicatura para conocer la presente demanda ejecutiva, instaurada por la **Sociedad Annova Areas Innovadoras S.A.S.**, en contra de **Cesar Castaño Construcciones S.A.S** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. REMITIR las presentes diligencias a los Jueces Civiles Municipales de Bello Antioquia - Reparto. Por conducto de la oficina de apoyo judicial, a fin de que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 037**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de junio de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín Seis (06) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Caja de Compensación Familiar de Antioquia- COMFAMA
Demandado	Juan Sebastián Gómez Vergara
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00247 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **Caja de Compensación Familiar de Antioquia- Comfama**, representada legalmente por la señora **Patricia Elena Mira Avendaño y/o quien haga sus veces**, en contra del señor **Juan Sebastián Gómez Vergara**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

🚦 **SIETE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$7.064.312.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré sin número suscrito por el demandado el día 13 de febrero de 2023.

🚦 intereses moratorios sobre el capital de **SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRECE PESOS (\$6.591.013.00.)**, causados desde el 15 de febrero de 2023, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Lilibeth Saraza Mendoza** con **T.P.317.557** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 037**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 junio de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, Seis (06) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Conjunto de Uso Mixto Perlato P.H.
Demandado	Elkin Darío Bedoya Álvarez y Elizabeth Machado Correa
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2023 00260 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Luego de cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, que por intermedio de apoderada judicial idónea presentó el **Conjunto de Uso Mixto Perlato P.H.**, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor del **Conjunto de Uso Mixto Perlato P.H.**, en contra de los señores **Elkin Darío Bedoya Álvarez y Elizabeth Machado Correa** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOCE PESOS M/L (\$184.112.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de julio del año 2021;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de agosto de 2021.**
2. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOCE PESOS M/L (\$184.112.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de agosto del año 2021;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de septiembre de 2021.**
3. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOCE PESOS M/L (\$184.112.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de septiembre del año 2021;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de octubre de 2021.**
4. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOCE PESOS M/L (\$184.112.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de octubre del año 2021;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de

Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de noviembre de 2021.**

5. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOCE PESOS M/L (\$184.112.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de noviembre del año 2021;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de diciembre de 2021.**
6. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOCE PESOS M/L (\$184.112.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de diciembre del año 2021;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de enero de 2022.**
7. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$194.446.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de enero del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de febrero de 2022.**
8. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$194.446.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de febrero del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de marzo de 2022.**
9. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$194.446.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de marzo del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de abril de 2022.**
10. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$194.446.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de abril del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de mayo de 2022.**
11. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$194.446.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de mayo del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del

2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de junio de 2022.**

12. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$194.446.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de junio del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de julio de 2022.**
13. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$194.446.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de julio del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de agosto de 2022.**
14. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$194.446.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de agosto del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de septiembre de 2022.**
15. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$194.446.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de octubre del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de noviembre de 2022.**
16. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$194.446.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de noviembre del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de diciembre de 2022.**
17. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$194.446.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de diciembre del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de enero de 2023.**
18. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$219.957.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de enero del año 2023;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media

veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de febrero de 2023**.

SEGUNDO: Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **día 01 de mayo del año 2023** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

TERCERO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada **Laura Hincapié Arcila** con **T.P.240.533 del C. S. J**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 037**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de junio 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín Seis (06) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandados	José Domingo Gómez Ortega
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00285 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Luego de cumplido con los requisitos exigidos por el despacho y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la **Cooperativa Financiera Cotrafa.**, en contra del señor **José Domingo Gómez Ortega**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

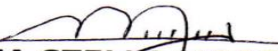
🚦 **TRES MILLONES DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$3.002.699.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré N°5311242468287280 suscrito por el demandado el día 15 de febrero de 2022,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de octubre de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Juan José Santa Robledo** con **T.P.172.671** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 037**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 junio de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, Seis (06) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Sol Beatriz Acosta Uribe
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00291- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Luego de cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del **Banco Finandina S.A., con NIT. 860.051.894-6**, en contra de la señora **Sol Beatriz Acosta Uribe con C.C. 43.723.210**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/L (\$17.759.901.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el Pagaré N°1600257373**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **05 de marzo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **CUATRO MILLONES CIENTOVEINTICUATRO MIL VEINTICINCO PESOS M/L (\$4.124.025.00), por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 21 de septiembre de 2018 hasta el 04 de marzo de 2023, calculados a la tasa máxima legal vigente.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda,

advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Fabián Alejandro Rojas Vidarte** con **T.P.285.135** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 037**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de junio de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, seis (06) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2023 00303 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$694.553.00.
TOTAL	\$694.553.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, seis (06) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Fundación Coomeva
DEMANDADO	Milagros Van Strahlen González
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00303 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 037**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de junio 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, seis (06) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Fundación Coomeva
Demandado	Milagros Van Strahlen González
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00303 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por la **Fundación Coomeva**, en contra de **Milagros Van Strahlen González**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **18 de abril del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$4.282.809.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. MD01 - 001440**, suscrito por el demandado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de marzo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$533.791.00)**, por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día **05 de junio del año 2021** hasta el día **08 de marzo del año 2023**, a la tasa máxima legal vigente.
- **CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$4.199.974.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. MD01 - 001177**, suscrito por el demandado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de marzo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **NOVECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/L (\$905.621.00)**, por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día **05 de junio del año 2021** hasta el día **08 de marzo del año 2023**, a la tasa máxima legal vigente.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, no allego constatación a la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 08 a 14 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es la **Fundación Coomeva**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Fundación Coomeva**, en contra de **Milagros Van Strahlen González**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$4.282.809.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. MD01 - 001440**, suscrito por el demandado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de marzo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$533.791.00)**, por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 05 de junio del año 2021 hasta el día 08 de marzo del año 2023, a la tasa máxima legal vigente.
- **CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$4.199.974.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. MD01 - 001177**, suscrito por el demandado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de marzo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **NOVECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/L (\$905.621.00)**, por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 05 de junio del año 2021 hasta el día 08 de marzo del año 2023, a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$694.553.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 037**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de junio 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, seis (06) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2023 00376 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$2.415.033.oo.
GASTOS DE NOTIFICACION	\$11.100.oo.
TOTAL	\$2.426.133.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, seis (06) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Banco Comercial AV. Villas S.A.
DEMANDADO	Francisco Javier Tangarife Jurado
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00376 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 037**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de junio 2023, a las 8 A.M.**

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, seis (06) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Comercial AV. Villas S.A.
Demandado	Francisco Javier Tangarife Jurado
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00376 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por el **Banco Comercial AV. Villas S.A.**, en contra del señor **Alirio De Jesús Vargas Restrepo**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **18 de abril del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$34.370.218.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 3055290**, suscrito por la demandada, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de febrero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$130.266.00)**, por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día **13 de septiembre del año 2022** hasta el día **02 de febrero del año 2023**, a la tasa del **13.68% EA**, siempre y cuando no exceda la **tasa máxima legal vigente**.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, no allegó constatación a la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 08 a 11 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es el **Banco Comercial AV. Villas S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Banco Comercial AV. Villas S.A.**, en contra del señor **Alirio De Jesús Vargas Restrepo**, por las siguientes sumas de dinero:

- **TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$34.370.218.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 3055290**, suscrito por la demandada, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de febrero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$130.266.00)**, por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día **13 de septiembre del año 2022** hasta el día **02 de febrero del año 2023**, a la tasa del **13.68% EA**, siempre y cuando no exceda la **tasa máxima legal vigente**.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

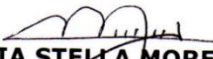
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.415.033.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 037**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de junio 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, Seis (06) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Maxibienes S.A.S
DEMANDADO	Nidia Johana Pajaro Peña
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00470 00
DECISION	Acepta retiro demanda – Levanta medidas cautelares

En razón al escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, que refiere al retiro de la demanda, el Despacho accede a lo solicitado y pone a su disposición la misma, lo anterior, dando cumplimiento a los parámetros descritos en el Art. 92 del Código General del Proceso.

Así mismo, teniendo en cuenta que dentro del mismo se decretaron medidas cautelares, se decreta el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias; y se condena al demandante al pago de perjuicios.

CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

SEÑOR

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

RADICADO: 05001400302020230053700

DEMANDADO: CATALINA MARÍA RÚA ARENAS

DEMANDANTE: **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA**

REFERENCIA: NULIDAD DEL PROCESO O EN TODO CASO SUSPENSIÓN DEL MISMO.

Yo **VANESSA MARÍA PINEDA SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía **Nro. CATALINA MARIA RUA ARENAS**, en calidad de apoderada de la señora. En ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el art 23 de la Constitución Política de Colombia, respetuosamente me dirijo a usted para pedirle amablemente que, **decrete la nulidad de todo lo actuado después de 02 DE MAYO DEL AÑO 2023, con base en la causal de nulidad del numeral 3 del artículo 133 Código General del Proceso y en los artículos 545 y 548 de la misma norma.**

Adicionalmente respetuosamente me dirijo a usted para solicitar el link de acceso al expediente.

HECHOS

1. La Señora Catalina Rua fue admitida en el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante por la operadora de insolvencia del Centro de Conciliación Conalbos el día 02 de mayo del 2023, con el fin de que pudiera negociar sus deudas y negociar un acuerdo de pago.
2. En el auto admisorio la operadora advirtió que no se pueden iniciar procesos ejecutivos en contra del deudor.
3. La operadora de insolvencia, Paola Andrea Sánchez Moncada, envió oficio a Banco Santander y las otras entidades relacionadas para notificarles del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante y hacerles saber que tenían la posibilidad de presentarse al mismo para negociar conmigo.
4. A pesar de la orden de la operadora de insolvencia y del mandamiento legal de no iniciar nuevos procesos ejecutivos, el acreedor mencionado inició un nuevo proceso ejecutivo el 04 de mayo del presente año incumpliendo con el artículo 565 del Código General del Proceso y con la orden de la operadora de insolvencia
5. La demanda fue admitida el 19 de mayo del 2023, con lo que es posterior al proceso y por eso le solicito amablemente la nulidad de esa admisión o en su defecto la suspensión del mismo.

CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

Artículo 133 numeral 3 del Código General del Proceso: El proceso será nulo en todo o en parte:

“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

ARTÍCULO 133 NUMERAL 3 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: El proceso será nulo en todo o en parte:

“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”.

ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. **El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.**

ARTÍCULO 548. COMUNICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN. A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. **En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.**

JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS GARANTÍAS MOBILIARIAS EN LOS PROCESOS DE INSOLVENCIA

De no suspenderse los procesos ejecutivos, se vulneran los principios de igualdad y el de universalidad sobre los que la Corte Constitucional se ha referido en varias sentencias entre ellas la sentencia T- 079 de 2010 donde expreso que *“Los principios más importantes de los procesos concursales son el de universalidad e igualdad entre acreedores, también conocido como par conditio omnium creditorum. De acuerdo con el primer principio, **todos los bienes del deudor conforman una masa patrimonial que se constituye en prenda general de garantía de los acreedores; correlativamente, los acreedores establecen una comunidad de pérdidas, lo que***

significa que sus créditos serán cancelados a prorrata, o en proporción a las posibilidades económicas, una vez realizada la venta de los bienes del deudor. El principio de igualdad entre acreedores, por su parte, establece que todos los interesados deben hacerse parte dentro del proceso concursal, respetando de forma rigurosa los procedimientos, recursos y cargas previstas por el legislador para la participación en el concurso. Es evidente que todos los procedimientos legales deben ser respetados, en virtud del carácter general y abstracto de la ley; sin embargo, en el caso de los concursos de acreedores, esta exigencia hace parte de la naturaleza del proceso, pues si se toma en cuenta la limitación patrimonial que se enfrenta al iniciarse una liquidación obligatoria, la posibilidad de que algunos acreedores persigan sus intereses por vías privilegiadas, o la flexibilidad en cuanto al cumplimiento de los términos procesales, implicaría una afectación del conjunto de acreedores, particularmente de los más vulnerables, que suelen ser trabajadores y pensionados”.

En sentencia C-382 del 2005 la Corte defiende el fuero de atracción que tienen los procesos concursales con respecto a los demás procesos ejecutivos en contra del deudor y expreso que “ El legislador no consideró que el haber iniciado el proceso ejecutivo y el haber logrado el decreto de embargo de un bien específico perteneciente a la persona jurídica disuelta, fuera razón suficiente para conceder un privilegio en el pago al acreedor respectivo, ni para excluir de la masa de la liquidación el bien previamente embargado. Razones que justamente tocan con la necesidad de no establecer privilegios injustificados, y de hacer efectivo el principio “par conditio creditorum” que busca hacer efectiva la igualdad entre acreedores en los procesos liquidatorios, lo llevaron a la conclusión contraria: que el sólo hecho del embargo ya decretado no podía constituirse en fundamento constitucional suficiente para otorgar el privilegio mencionado. De lo contrario, la circunstancia de haber logrado primero la medida cautelar sería argumento para hacer prevalecer un crédito sin ninguna consideración distinta, como las relativas a la situación de debilidad del acreedor, a la presencia de intereses públicos en la satisfacción de los créditos, o simplemente a la existencia de garantías especiales constitutivas de derechos adquiridos, que son razones, estas sí de rango constitucional, para conceder privilegios, que son tenidas en cuenta por el ordenamiento”.

Finalmente, en sentencia C-006 del 2018 la Corte estableció que el principio de igualdad solo es posible materializarlo bajo tres condiciones “la primera es que todos los procesos y acciones contra el deudor sean llevados al proceso de insolvencia; la segunda es que no haya prejudicialidad respecto de dichos procesos y la última, es que el trámite se rija para todos por las normas de insolvencia y no se permitan tratos normativos excepcionales para algunos acreedores”.

Del breve estudio jurisprudencial de la Corte Constitucional se puede concluir que, el que los acreedores se incorporen al proceso de insolvencia para reclamar sus créditos, resulta necesario para cumplir con los principios que rigen la insolvencia, especialmente el de igualdad y universalidad, porque la idea de estos procesos es precisamente conformar una universalidad de acreedores y de bienes del deudor para que se puedan pagar las acreencias en igualdad de condiciones sin perjuicio de las normas sobre prelación de créditos. Buscando normalizar la vida crediticia del deudor, pagándole a cada acreedor en la medida de sus posibilidades económicas, sin que haya un privilegio injustificado entre acreedores como lo es, el embargo a través de un

proceso ejecutivo y que por esto se afecte a los demás al no respetar el orden que establece la prelación de créditos.

Anexos

- Auto de admisión a la negociación de deudas.

Señor

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MEDELLIN

MEDELLIN

ASUNTO: PODER ESPECIAL

CATALINA MARIA RUA ARENAS domiciliado en el Municipio de Medellín (Antioquia), identificado con cédula de ciudadanía cuyo número aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en mi propio nombre, por medio del presente escrito manifiesto a usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente a el abogado **VANESSA MARÍA PINEDA SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1152459036 y portador de la tarjeta profesional No. 345996 del C. S. de la J, y quien se ubica en el correo electrónico villalabogados@hotmail.com, para que en mi nombre y representación **actúe en el proceso de liquidación patrimonial que se lleva en su despacho**. Mi apoderada queda con amplias facultades, especialmente con las de reclamar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, llamar en garantía, asistir en mi nombre y representación y demás facultades legalmente otorgadas por el artículo 77 del c.g.p. para llevar a cabo la labor aquí encomendada.

Sírvase señor juez de reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder a él conferido.

Catalina Maria Rua Arenas

CATALINA MARIA RUA ARENAS

CÉDULA: 32.181.821

Acepto,



VANESSA MARÍA PINEDA SALAZAR

CC:1.152.459.036

TP: 345.996

Auto No. 1

Admisión

PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

La deudora
Catalina Maria Rua Arenas
C.C. 32.181.821
Radicado: 0-91-23

Medellín, a los dos (2) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023). Revisada la solicitud en el proceso de Negociación de Pasivos correspondiente al trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del proceso arriba citado, se procede a admitir de conformidad a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

La señora Catalina Maria Rua Arenas mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 32.181.821 en su calidad de deudora, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), presentó solicitud de negociación de sus deudas con sus acreedores, con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias (Artículo 531 C.G.P.).

El día veintiocho (28) de Abril del año (2023), el(la) Director(a) de Centro De Conciliación Y Arbitraje Del Colegio Nacional De Abogados - Conalbos, me designó como Operador de Insolvencia del proceso en referencia, cargo que acepté a los dos (2) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023). (Artículo 541 C.G.P.).

Aceptado el encargo, se procedió a analizar la información y los soportes suministrados con la solicitud y, en este orden se verificó el cumplimiento de los supuestos de insolvencia (Artículo 538 CGP) y se estableció que:

1. La deudora es persona natural no comerciante, tal cual se observa en la documentación que aporta.
2. Se encuentra en cesación de pagos con veinte (20) o más obligaciones a favor de, veinte (20) o más acreedores y por más de noventa (90) días.
3. El valor porcentual de sus obligaciones representa más del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo.
4. La relación completa de todos los acreedores en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, que presenta el deudor es la siguiente:

RESUMEN DE LAS ACREENCIAS:

ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
SEGUNDA CLASE			
Banco Santander De Negocios Colombia S A	COP \$55.000.000,00	37.19%	Más de 90 días.
TOTAL ACREENCIAS SEGUNDA CLASE	COP \$55.000.000,00	37.19%	
QUINTA CLASE			
Banco Davivienda S A	COP \$28.000.000,00	18.93%	Se encuentra al día.
Banco Davivienda S A	COP \$7.000.000,00	4.73%	Más de 90 días.
Banco Bbva Colombia	COP \$6.700.000,00	4.53%	Más de 90 días.
Banco Bbva Colombia	COP \$2.600.000,00	1.76%	Más de 90 días.
Banco Av Villas	COP \$1.100.000,00	0.74%	Más de 90 días.
Banco De Bogota	COP \$2.200.000,00	1.49%	Más de 90 días.

Bancolombia S A	COP \$18.700.000,00	12.64%	Más de 90 días.
Bancolombia S A	COP \$8.600.000,00	5.81%	Más de 90 días.
Banco Popular S A	COP \$7.300.000,00	4.94%	Más de 90 días.
Colombiana De Comercio (corbeta) Y/o Alkosto S A (alkomprar)	COP \$4.400.000,00	2.97%	Más de 90 días.
Agaval S A	COP \$1.170.000,00	0.79%	Más de 90 días.
Credimarcas	COP \$700.000,00	0.47%	Más de 90 días.
Sistecredito	COP \$500.000,00	0.34%	Más de 90 días.
Credi 10	COP \$1.140.000,00	0.77%	Más de 90 días.
Confe S A	COP \$800.000,00	0.54%	Más de 90 días.
Su Pay / Intercrédito De Colombia S A S	COP \$175.000,00	0.12%	Más de 90 días.
Banco Scotiabank Colpatria S A	COP \$1.000.000,00	0.68%	Más de 90 días.
Seguros De Vida Suramericana S A	COP \$617.112,00	0.42%	Más de 90 días.
Fyc Calzado S A S	COP \$200.000,00	0.14%	Más de 90 días.
TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE	COP \$92.902.112,00	62.81%	
TOTAL ACREENCIAS	COP \$147.902.112,00	100%	
TOTAL DEL CAPITAL EN MORA POR MÁS DE 90 DÍAS	COP \$147.902.112,00	100%	

5. RELACIÓN E INVENTARIO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES:

Se presente una relación completa y detallada de los bienes muebles e inmuebles:

5.1 Bienes Muebles

Bien Mueble No. 1	
Descripción	VEHICULO
Marca	VOLKSWAGEN
Modelo	2022
Placa	LGR478
Avalúo Comercial Estimado	\$57.000.000,00
Total Avalúo Comercial Estimado de Bienes Muebles	
Total	\$57.000.000,00

5.2 Bienes Inmuebles

Se manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se poseen Bienes Inmuebles.

6. PROCESOS JUDICIALES

Se manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se poseen Procesos Judiciales.

7. OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

Se manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se poseen Obligaciones Alimentarias.

8. RELACIÓN DE GASTOS DE SUBSISTENCIA DEL DEUDOR Y DE PERSONAS A SU CARGO:

Gastos de Subsistencia	
Arriendo Vivienda	\$950.000,00
Servicios publicos	\$120.000,00
Telecomunicaciones	\$110.000,00
Transporte	\$150.000,00
TOTAL GASTOS	\$1.330.000,00

9. RELACIÓN DE INGRESOS:

Ingresos	
Ingresos mensuales por actividad económica	\$2.181.000,00
Empleo	SI
Tipo de empleo	formal
Descripción de la actividad económica	EMFERMERA PROFESIONAL CLINICA DE LAS AMERICAS
Monto total de ingresos mensuales por otras actividades	\$0
TOTAL DE INGRESOS MENSUALES	\$2.181.000,00

10. INFORMACIÓN SOBRE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL:

Sociedad Conyugal o Patrimonial	
Tiene o ha tenido sociedad conyugal o patrimonial	Si
Vigente	Si
Nombres y apellidos del cónyuge	Eduard Alberto Valencia Rodriguez
Tipo de documento de identificación	Cédula De Ciudadanía
Número de documento de identificación	98.577.685

11. PROPUESTA DE PAGO:

1. De manera respetuosa solicito la condonación de intereses causados y futuros, proponiendo ademas un pago de 184 cuotas aproximadamente, por valor de \$800.000 cada una, lascuales se pagaran respetando la prelación y el porcentaje de participación de cada acreedor dentro del concurso.

En virtud de lo dispuesto en el Artículo 543 del C.G.P y verificados los requisitos de la Solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante:

II. RESUELVE

1. **ACEPTAR** e iniciar el proceso de negociación de deudas solicitado por la señora **Catalina Maria Rua Arenas**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.181.821
2. **FIJAR** como fecha para la audiencia de negociación de pasivos el día treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), A las 01:00 PM, que se llevará a cabo de manera VIRTUAL
3. **ORDENAR** a la deudora, señora **Catalina Maria Rua Arenas** , que dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, presente una relación actualizada de cada una de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, incluyendo todas las acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme a la prelación de créditos tal cual se establece en el Código Civil, normas concordantes y Jurisprudencia Constitucional.

4. **NOTIFICAR** a la deudora y a los acreedores, según el reporte de direcciones que indica en la solicitud.
5. **COMUNICAR** a la DIAN, Secretaría de Hacienda, Secretaría de Hacienda Departamental y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales.
6. **ADVERTIR** a los acreedores, de conformidad a lo ordenado en el Artículo 545 del C.G.P., lo siguiente:
 - 6.1 No se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y, en consecuencia, se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento a partir de la fecha.
 - 6.2 No se podrá suspender la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud.
7. **ORDENAR** la suspensión de todo tipo de pagos a los acreedores, incluyendo libranzas y toda clase de descuentos a favor de los acreedores.
8. **ORDENAR** a los acreedores, a partir de la fecha de este Auto, la suspensión de todo tipo de cobros a la deudora.
9. **ADVERTIR** a la deudora que no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574 del C.G.P.
10. **NOTIFICAR** a las partes que a partir de la fecha se interrumpe el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que, contra la deudora, se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de este trámite.
11. **ADVERTIR** que el pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.
12. **INFORMAR** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, sobre esta aceptación de solicitud de negociación de deudas, según lo dispuesto del artículo 573 del Código General del Proceso.
13. **ORDENAR** la inscripción de este Auto en el correspondiente folio de los bienes sujetos a registro público de propiedad de la deudora.

Cúmplase,



Paola Andrea Sanchez Moncada
Operador de Insolvencia



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (5) de junio de mil veintitrés (2023).

Proceso Garantía Mobiliaria
Dte Banco Santander
Ddo: Catalina María Rúa Arenas
RADICADO: 050014003020-2022 0537 00.
Ref. **Reconoce Personería- Traslado Nulidad**

Conforme el poder otorgado por la demandada Catalina María Rúa Arenas con CC 32181821 se RECONOCE PERSONERIA para actuar a la Dra **VANESSA MARIA PINEDA SALAZAR** con TP 345996 del C.S. de la J, para representar los intereses de la demandada, en los términos del poder a ella conferido. Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

Del escrito de **NULIDAD** (Nral 3 Art 133 C.G.P), se corre **TRASLADO** a la parte demandante Banco Santander, por el termino de tres 3 días para que se pronuncie y allegue las pruebas que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 021 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL VIRTUALMENTE .
EL 29 DE MARZO DE 2023 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, seis (06) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Álvaro de Jesús Galeano Montoya
Demandado	Rafael Antonio Botero García y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00619 00
Síntesis	Corrige providencia

Se allega a las presentes diligencias por el apoderado de la parte demandante, solicitud de corrección al mandamiento de pago, a lo que este Despacho, luego de verificar el escrito de demanda encontró que, si bien las letras de cambio allegadas al proceso se discriminan como letra No. 1 y letra No. 2, también lo es que, el abogado en el acápite de pretensiones solicita que se libre mandamiento únicamente por concepto de letra de cambio No. 1, bajo esta premisa, en principio no se hace procedente la corrección del mandamiento.

De otro lado, y atendiendo a que de la literalidad del título valor que logra desprender que las letras de cambio se individualizan con cómo letra No. 1 y letra No. 2, y en aras de procurar la economía procesal, de conformidad de conformidad con el Art. 286 en concordancia con el artículo 93 ambos del C.G.P, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral PRIMERO del auto del 30 de mayo de 2023, en el sentido de Librar mandamiento de pago de la siguiente manera:

- ***“DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000.oo.), por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio No. 01, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 13 de agosto de 2021, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.***
- ***DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000.oo.), por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio No. 02, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 13 de agosto de 2021, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.”***

SEGUNDO: Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 037**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de junio de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín seis (06) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado
Demandante	Octavio Escobar Álvarez
Demandado	Julio Cesar Bolívar Morales y Otros.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00659- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se servirá allegar el concerniente Certificado Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición, ya que no se aportó con la demanda.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien objeto de restitución, de tal manera que se tenga una descripción detallada del inmueble a restituir, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de estos sin prueba de su obtención.

TERCERO: Adecuará en los hechos y pretensiones de la demanda, los límites temporales que definen los periodos adeudados por los demandados, pues, habrá de indicar en grado de certeza, los montos adeudados por los demandados y los periodos a los que corresponden, por cuanto la exposición de otras circunscritas que describen el suceso no permite determinar los montos y periodos en mora, en pos de garantizar el derecho de defensa del sujeto pasivo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

CUARTO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

QUINTO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones si el bien inmueble del cual se pretende la restitución hace parte de un lote de mayor extensión, indicando los linderos de este.

SEXTO: Complementará el libelo genitor, indicando si además de la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, existen otras causales para solicitar la terminación del contrato, en caso afirmativo, se servirá precisar cuáles.

SEPTIMO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral.4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora,

relacionando detalladamente, desde que día hasta que día se causa cada canon y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento. Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P.

OCTAVO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2º del art. 245 del C.G.P.

NOVENO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende la restitución. Esto es, por sus linderos y correspondiente número de matrícula inmobiliaria.

DECIMO: Se deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Se advierte, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022)

UNDÉCIMO: Adicionará los fundamentos fácticos de la demanda indicando expresamente, la fecha inicial del contrato, el término de duración del mismo, el canon pactado, la periodicidad del pago del canon, la forma y el lugar de pago, las prórrogas de las que haya sido objeto el contrato de arrendamiento, el incremento del canon de arrendamiento, la periodicidad de dicho incremento, la acreditación del pago del canon de arrendamiento, las obligaciones de la partes, y en general todos los elementos del contrato cuya existencia y terminación pretende.

DUODÉCIMO: En lo alusivo a los canales digitales indicará en el escrito genitor, donde debe ser notificado cada uno de los demandados y **deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como los obtuvo y, allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

DECIMOTERCERO: Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área tanto del local comercial como del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

DECIMOCUARTO: Respecto de las medidas cautelares peticionadas, adecuará las mismas, de modo que estas coincidan con lo que corresponde a esta clase de proceso.

DECIMOQUINTO: Indicará los límites temporales (fecha inicial y fecha final) de causación de los cánones de arrendamiento, de manera que exista certeza respecto de los extremos de causación de los cánones que se reputan adeudados.

DECIMOSEXTO: Deberá allegar los documentos enunciados en el acápite de anexos.

DECIMOSÉPTIMO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente **determinados, clasificados y numerados**; por tal razón precisará los hechos con la conveniente sinergia.*

DECIMOCTAVO: Señalará, en la parte introductoria de la demanda, el domicilio de cada una de las personas que conforman la parte pasiva de la acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

VIGESIMONOVENO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar una a una las respectivas pretensiones y que la mismas, compaginen con la figura procesal pretendida.

VIGÉSIMO: Formulará debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica.

VIGESIMOPRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito **(PDF)**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 037**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de junio de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO NOYA CARDONA
Secretario



SECRETARÍA
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín seis (06) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Local
Demandante	Soluciones En Derecho Inmobiliaria S.A.S.
Demandado	Dent Master S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00663- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se servirá allegar el concerniente Certificado Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición, ya que el aportado con la demanda data del año 2021.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien objeto de restitución, de tal manera que se tenga una descripción detallada del inmueble a restituir, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de estos sin prueba de su obtención.

TERCERO: Adecuará en los hechos y pretensiones de la demanda, los límites temporales que definen los periodos adeudados por los demandados, pues, habrá de indicar en grado de certeza, los montos adeudados por los demandados y los periodos a los que corresponden, por cuanto la exposición de otras circunscripciones que describen el suceso no permite determinar los montos y periodos en mora, en pos de garantizar el derecho de defensa del sujeto pasivo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

CUARTO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

QUINTO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones si el bien inmueble del cual se pretende la restitución hace parte de un lote de mayor extensión, indicando los linderos de este.

SEXTO: Complementará el libelo genitor, indicando si además de la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, existen otras causales para solicitar la terminación del contrato, en caso afirmativo, se servirá precisar cuáles.

SEPTIMO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral.4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, relacionando detalladamente, desde que día hasta que día se causa cada canon y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento. Así como

también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P.

OCTAVO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2º del art. 245 del C.G.P.

NOVENO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende la restitución. Esto es, por sus linderos y correspondiente número de matrícula inmobiliaria.

DECIMO: Se deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Se advierte, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022)

UNDÉCIMO: Adicionará los fundamentos fácticos de la demanda indicando expresamente, la fecha inicial del contrato, el término de duración del mismo, el canon pactado, la periodicidad del pago del canon, la forma y el lugar de pago, las prórrogas de las que haya sido objeto el contrato de arrendamiento, el incremento del canon de arrendamiento, la periodicidad de dicho incremento, la acreditación del pago del canon de arrendamiento, las obligaciones de la partes, y en general todos los elementos del contrato cuya existencia y terminación pretende.

DUODÉCIMO: En lo alusivo a los canales digitales indicará en el escrito genitor, donde debe ser notificado cada uno de los demandados y **deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como los obtuvo y, allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

DECIMOTERCERO: Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área tanto del local comercial como del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

DECIMOCUARTO: Adosará los concernientes certificados de existencia y representación legal actualizados, pues, los allegados datan del mes de febrero del año 2022.

DECIMOQUINTO: Indicará los límites temporales (fecha inicial y fecha final) de causación de los cánones de arrendamiento, de manera que exista certeza respecto de los extremos de causación de los cánones que se reputan adeudados.

DECIMOSEXTO: Informará nombre o razón social del establecimiento de comercio que funcionan en el referido inmueble.

DECIMOSÉPTIMO: Informará, en el acápite de notificaciones, los datos de ubicación del representante legal de la sociedad demandante.

DECIMOCTAVO: Señalará, en la parte introductoria de la demanda, el domicilio de cada una de las personas que conforman la parte pasiva de la acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

DECIMONOVENO: En cuanto respecta al juramento, se excluirá dicha perspectiva; lo anterior, teniendo presente que no hace parte la misma de este trámite procesal.

VIGÉSIMO: Informara en el respectivo acápite los datos de notificación del representante legal de las sociedades.

VIGESIMOPRIMERO: La parte actora, deberá abstenerse de peticionar cautelas impropias del presente tramite procesal.

VIGESIMOSEGUNDO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a duda los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área tanto del local comercial como del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

C. Informará acertadamente el nombre e identificación de las partes.

VIGESIMOTERCERO: Formulará debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica.

VIGESIMOCUARTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar una a una las respectivas pretensiones y que la mismas, compaginen con la figura procesal pretendida.

VIGESIMOQUINTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente **determinados, clasificados y numerados***; por tal razón precisará los hechos con la conveniente sinergia.

VIGESIMOSEXTO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito (**PDF**), tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 037**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de junio de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

SECRETARÍA
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN - ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín cinco (05) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Monitorio
Demandante	William Junior Campo García
Demandado	Chandler Walley
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00673- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en los artículos 90, 82, 83, 84 siguientes del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente **determinados, clasificados y numerados***”; por tal razón precisará los hechos con la conveniente sinergia.

SEGUNDO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2º del art. 245 del C.G.P.

TERCERO: En el acápite de las pretensiones, se presenta una indebida acumulación de pretensiones teniendo en cuenta que de acuerdo con la naturaleza del proceso monitorio en éste sólo se hace un requerimiento al deudor para que en un plazo de diez -10- días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, lo cual debe ser aclarado por la parte actora, tal como lo indica el artículo 421 del C. G. P.

Por lo anterior, puede decirse que el requerimiento de pago no está expresado con precisión y claridad, tal como lo exige el numeral 3º del artículo 420 del C. G. P.

CUARTO: En el libelo de la demanda no se hace la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, tal como lo indica el numeral 5º del artículo 420 del C. G. del Proceso.

QUINTO: En el acápite de las pruebas no se manifestó las que pretende hacer valer o las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga tal como lo indica el inciso 1º del numeral 6º del artículo 420 ibídem.

SEXTO: Señalará, en los hechos y pretensiones de la demanda, los números de identificación cada una de las personas que conforman la parte activa, pasiva y el del representante legal de la presente acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

SÉPTIMO: No se allegó prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad tal como lo dispone el artículo 621 del Código General del Proceso que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos: (…)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...).".

El proceso monitorio está regulado en el Código General del Proceso en los artículos 419, 420 y 421, sin embargo, los citados preceptos normativos no establecen que deba intentarse la conciliación como requisito de procedibilidad para interponer esta demanda, no obstante, lo anterior, la ley 640 de 2001 en su artículo 38 establece el requisito de procedibilidad para todos aquellos asuntos que sean conciliables y que sean de conocimiento de la jurisdicción civil.

Ahora bien, el artículo 621 del Código General del Proceso modifica el artículo 38 de la ley 640 de 2001, el cual quedó así:

"Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (...).".

Se tiene entonces que debe aplicarse lo estatuido en el Código General del Proceso por ser una norma posterior que regula la materia.

De esta manera se puede concluir a prima facie que para iniciar un proceso monitorio debe haberse intentado la conciliación previa como requisito de procedibilidad ya que se trata de un proceso de conocimiento el cual tiene ese requisito previo siendo conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez.

En el caso objeto de estudio, tenemos que la parte actora no aportó prueba alguna que acredite la realización de la audiencia de conciliación o que se intentó la misma.

OCTAVO: Se deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Se advierte, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022)

NOVENO: Conforme lo expuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sírvase indicar la forma en que obtuvo los correos electrónicos de notificaciones judiciales de la demandada, y arrímese evidencia de ello.

DECIMO: Adosara todos cada uno de los documentos informados en el acápite de pruebas.

UNDÉCIMO: Formulará debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica.

DUODÉCIMO: Adosara el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, debidamente actualizada; pues el allegado data del año 2022.

DECIMOTERCERO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

DECIMOCUARTO: Respecto de los datos de ubicación del representante legal de la entidad demandada, informara los mismos en el respectivo acápite.

DECIMOQUINTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; de esta forma, lo pretendido imprimirá coherencia con el tipo de proceso que pretende iniciar.

DECIMOSEXTO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá **presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 037**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de junio de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín cinco (05) de junio del año dos mil vientes (2023)

Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual-accidente de tránsito
Demandante	Luis Ocaris Varela Cano y Luz Helena Varela Cano
Demandados	José Oscar Gordillo García, Dairo Alonso Orozco Marín y Seguros Mundial
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00680- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82, 83, 84 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

SEGUNDO: Respecto de los datos de ubicación del representante legal de la entidad demandada, informara los mismos en el respectivo acápite.

TERCERO: Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma. De igual forma, adecuaré el acápite denominado competencia, citando adecuadamente el tipo de trámite que se le dará.

CUARTO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

QUINTO: Formularé debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica.

SEXTO: Adecuara el acápite de notificaciones, en tal sentido, informara los datos de ubicación del representante legal de la aseguradora y complementar los demás.

SÉPTIMO: Conforme lo expuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sírvase indicar la forma en que obtuvo los correos electrónicos de notificaciones judiciales de los demandados, y arrímese evidencia de ello.

OCTAVO: El numeral 4° del artículo 82 del C.G.P. indica que las pretensiones deberán presentarse con precisión y claridad; las pretensiones en este caso no fueron precisas. El demandante reformará todo este acápite y tan solo deprecará en general: i) la declaratoria de responsabilidad civil (que abarca todos los perjuicios) en un solo numeral para todo los responsables solidarios demandados, conductor, propietario y empresa afiliadora; ii) en un numeral a parte la declaratoria de responsabilidad civil de la aseguradora conforme el contrato de seguro, iii) y en numerales aparte, como pretensiones accesorias o consecuenciales, se detallará cada valor que compone el daño emergente, cada valor que compone el lucro

cesante y cada valor que compone el daño moral y el daño a la vida relación, respetando la independencia axiológica de cada pretensión.

NOVENO: Aportará poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a dudas los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se incluirá en dicho instrumento a todas las partes inmersas en trámite judicial que aquí refiere, incluyendo su respectivo número de identificación.

DECIMO: En lo que refiere al lucro cesante, deberá ser individualizado en cada circunstancia particular, esgrimiendo con especificidad el detalle implícito en cada uno, pues su procedencia tiene un mérito axiológico independiente, es decir, cada uno deberá ser analizado de cara a su causalidad con el accidente, por lo que se deberá especificar con minucia a qué refiere cada uno, su valor individual. Una cifra generalizada como la presentada no permite hacer el análisis de procedencia y mucho menos ejercer la contradicción.

UNDÉCIMO: No se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6º de la ley 2213 del año 2022.

DUODÉCIMO: Tal como lo refiere en el acápite de anexos, se servirá allegar el certificado de existencia y representación legal de la Seguros Mundial S.A. Conforme lo estatuye el artículo 84 numeral 2º del C.G.P., en armonía con el artículo 85 del mismo estatuto procesal.

DECIMOTERCERO: No se allegó prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad tal como lo dispone el artículo 621 del Código General del Proceso que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos: (…)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (…).”.

El proceso Verbal está regulado en el Código General del Proceso en los artículos 368 y S.S., sin embargo, los citados preceptos normativos no establecen que deba intentarse la conciliación como requisito de procedibilidad para interponer esta demanda, no obstante, lo anterior, la ley 640 de 2001 en su artículo 38 establece el requisito de procedibilidad para todos aquellos asuntos que sean conciliables y que sean de conocimiento de la jurisdicción civil.

Ahora bien, el artículo 621 del Código General del Proceso modifica el artículo 38 de la ley 640 de 2001, el cual quedó así:

“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (…).”.

Se tiene entonces que debe aplicarse lo estatuido en el Código General del Proceso por ser una norma posterior que regula la materia.

De esta manera se puede concluir a prima facie que para iniciar un proceso monitorio debe haberse intentado la conciliación previa como requisito de procedibilidad ya que se trata de un proceso de conocimiento el cual tiene ese requisito previo siendo conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez.

En el caso objeto de estudio, tenemos que la parte actora no aportó prueba alguna que acredite la realización de la audiencia de conciliación o que se intentó la misma.

DECIMOCUARTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente **determinados, clasificados y numerados***”; por tal razón precisará los hechos con la conveniente sinergia que demanda el incoado proceso.

DECIMOQUINTO: Adecuará la solicitud de pruebas testimoniales manifestando o enunciando concretamente los hechos objeto de prueba, de esta manera aducirá lo que se pretende con dichos testimonios. (Art. 212 C.G.P).

DECIMOSEXTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

DECIMOSÉPTIMO: En lo que refiere al daño emergente, por concepto de daños cotizados a la vivienda y que aluden a la suma allí descrita, deberá ser individualizado en cada elemento y su valor independiente, pues su procedencia tiene un mérito axiológico independiente, es decir, cada elemento cotizado deberá ser analizado de cara a su causalidad con el accidente, por lo que se deberá especificar con minucia a qué daño y el valor individual. Una cifra generalizada como la presentada no permite hacer el análisis de procedencia y mucho menos ejercer la contradicción.

DECIMOCTAVO: Respecto de la solicitud de oficiar a la E.P.S., previo a ello, deberá dar aplicación a los descrito en el Art. 78 numeral 10 que reza: “*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*”

DECIMONOVENO: La solicitud de medida es impropia del impetrado proceso; lo anterior, dadas circunstancias que desataron las obligaciones propuestas por la parte demandante.

VIGÉSIMO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá **presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito (PDF)**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 037**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado **hoy 07 de junio de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MESA CARDONA
Secretario



SECRETARÍA
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín cinco (05) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Monitorio
Demandante	Darly Andrea Giraldo Gómez
Demandado	Juan Camilo Ángel Restrepo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00681- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en los artículos 90, 82, 83, 84 siguientes del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente **determinados, clasificados y numerados***”; por tal razón precisará los hechos con la conveniente sinergia que demanda el incoado proceso.

SEGUNDO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2º del art. 245 del C.G.P.

TERCERO: En el acápite de las pretensiones, se presenta una indebida acumulación de pretensiones teniendo en cuenta que de acuerdo con la naturaleza del proceso monitorio en éste sólo se hace un requerimiento al deudor para que en un plazo de diez -10- días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, lo cual debe ser aclarado por la parte actora, tal como lo indica el artículo 421 del C. G. P.

Por lo anterior, puede decirse que el requerimiento de pago no está expresado con precisión y claridad, tal como lo exige el numeral 3º del artículo 420 del C. G. P.

CUARTO: En el libelo de la demanda no se hace la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, tal como lo indica el numeral 5º del artículo 420 del C. G. del Proceso.

QUINTO: En el acápite de las pruebas no se manifestó las que pretende hacer valer o las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga tal como lo indica el inciso 1º del numeral 6º del artículo 420 ibídem.

SEXTO: Señalará, en los hechos y pretensiones de la demanda, los números de identificación cada una de las personas que conforman la parte activa, pasiva y el del representante legal de la presente acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

SÉPTIMO: No se allegó prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad tal como lo dispone el artículo 621 del Código General del Proceso que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos: (…)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...).”.

El proceso monitorio está regulado en el Código General del Proceso en los artículos 419, 420 y 421, sin embargo, los citados preceptos normativos no establecen que deba intentarse la conciliación como requisito de procedibilidad para interponer esta demanda, no obstante, lo anterior, la ley 640 de 2001 en su artículo 38 establece el requisito de procedibilidad para todos aquellos asuntos que sean conciliables y que sean de conocimiento de la jurisdicción civil.

Ahora bien, el artículo 621 del Código General del Proceso modifica el artículo 38 de la ley 640 de 2001, el cual quedó así:

“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (...).”.

Se tiene entonces que debe aplicarse lo estatuido en el Código General del Proceso por ser una norma posterior que regula la materia.

De esta manera se puede concluir a prima facie que para iniciar un proceso monitorio debe haberse intentado la conciliación previa como requisito de procedibilidad ya que se trata de un proceso de conocimiento el cual tiene ese requisito previo siendo conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez.

En el caso objeto de estudio, tenemos que la parte actora no aportó prueba alguna que acredite la realización de la audiencia de conciliación o que se intentó la misma.

OCTAVO: Se deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Se advierte, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022)

NOVENO: Conforme lo expuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sírvase indicar la forma en que obtuvo los correos electrónicos de notificaciones judiciales de la demandada, y arrímese evidencia de ello.

DECIMO: Adosara todos cada uno de los documentos informados en el acápite de pruebas.

UNDÉCIMO: Formulará debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica.

DUODÉCIMO: Se debe enunciar de manera específica los hechos objeto de la prueba de los testimonios que relacionó, de conformidad a la exigencia del art. 212 del C. G. del P.

DECIMOTERCERO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

DECIMOCUARTO: Conforme lo expuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sírvase indicar la forma en que obtuvo los correos electrónicos de notificaciones judiciales de los demandados, y arrímese evidencia de ello.

DECIMOQUINTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; de esta forma, lo pretendido imprimirá coherencia con el tipo de proceso que pretende iniciar.

DECIMOSEXTO: Señalará, en la parte introductoria de la demanda, el domicilio de cada una de las personas que conforman la parte pasiva de la acción y su respectivo número de identificación (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

DECIMOSÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá **presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 037**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de junio de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín cinco (05) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Declaración De Simulación Escritura Publica de Venta
Demandante	Edgar de Jesús Lopera Arroyave, Giran Georgiany Londoño Arroyave y Haminton Eder Londoño Lopera
Demandado	Marleny Amparo Lopera Arroyave
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00687- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

SEGUNDO: Se servirá allegar el concerniente Certificado Tradición y Libertad de los inmuebles de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición.

TERCERO: Adecuará la solicitud de pruebas testimoniales manifestando o enunciando concretamente los hechos objeto de prueba, de esta manera aducirá lo que se pretende con dichos testimonios. (Art. 212 C.G.P).

CUARTO: Señalará, en la parte introductoria de la demanda, el domicilio de cada una de las personas que conforman la parte pasiva de la acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente **determinados, clasificados y numerados***”; por tal razón precisará los hechos con la conveniente sinergia.

SEXTO: Adosara todos cada uno de los documentos informados en el acápite de pruebas.

SÉPTIMO: Adecuara el acápite de notificaciones, en tal sentido, informara los datos de ubicación de todas las partes inmersas en las presentes diligencias.

OCTAVO: Complementará el libelo introductorio de la demanda, en el sentido de indicar el número de identificación ciudadana de las partes informadas en la demanda, por cuanto dicho número de identificación no fue relacionado dentro de la demanda. Así como también se servirá indicar el domicilio, dirección física y electrónica del mismo, por cuanto nada se dice al respecto. Numeral 2º del artículo 82 del C.G. del P.

NOVENO: Respecto a los documentos aportados en copia, una vez se alleguen los mismos, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2º del art. 245 del C.G.P.

DECIMO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar una a una las respectivas pretensiones.

UNDÉCIMO: Se servirá aclarar el acápite de cuantía de la demanda, teniendo en cuenta que la misma deberá ser determina de forma acertada. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 11º del Artículo 82 del C.G. del P., en consonancia con lo dispuesto en el Numeral 3º del artículo 26, de la misma obra procesal.

DUODÉCIMO: Formulará debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica.

DECIMOTERCERO: Aportará poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a duda los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del mismo, los linderos específicos y el área del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

C. Referirá en dicho instrumento el número de identificación de todas las partes inmersas en dichas diligencias.

DECIMOCUARTO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el concerniente propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien inmerso en el proceso, de tal manera que se tenga una descripción detallada de dicho inmueble, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de estos sin prueba de su obtención. Además, de las escrituras objeto de simulación.

DECIMOQUINTO: En el cuerpo de la demanda no se precisa con claridad lo pretendido con la presente demanda toda vez que habla de simulación en los hechos de la demanda, pero en las pretensiones de la demanda plantea como tales, en unos casos nulidad Absoluta y otros nulidad relativa omitiendo señalar en los hechos de la demanda el fundamento y/o causales de dichas nulidades.

DECIMOSEXTO: Se aprecia una indebida acumulación de pretensiones toda vez que las nulidades solicitadas (Absoluta y Relativa) al igual que la simulación no son compatibles entre si, ocurriendo lo mismo respecto a la pretensión de lesión enorme solicitada en el cuerpo de la demanda.

DECIMOSÉPTIMO: No se aportan los dictámenes periciales solicitados en el acápite de Prueba Pericial de la demanda, de conformidad con el Art. 227 y 226 del C.G.P. Es de anotar, que ya no existe lista de auxiliar de la justicia, por lo que no es procedente tal petición.

DECIMOCTAVO: Dentro de los documentos aportados no aparece prueba alguna de haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, asimismo respecto a las medidas cautelares solicitadas No se accede a decretar los embargos solicitados en la demanda, habida consideración que este tipo de

medidas cautelares en los procesos declarativos se encuentra prevista cuando haya sentencia favorable a la parte demandante, lo cual no ha sucedido todavía.

DECIMONOVENO: Debe aportar copia autenticada de las escrituras públicas relacionadas en los hechos de la demanda y acápite de pruebas.

VIGÉSIMO: Debe aportar los registros civiles de nacimiento de los demandantes para demostrar parentesco y legitimación respecto del finado.

VIGESIMOPRIMERO: No se aportó el registro civil de defunción del finado.

VIGESIMOSEGUNDO: Se deberá indicar el tipo de simulación pretendida, exponiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la simulación elegida, conforme a ello, deberá aportar un nuevo poder especial, adecuando los hechos y pretensiones de la demanda.

VIGESIMOTERCERO: Debe redactar de manera concreta las pretensiones de la demanda, de manera que se excluya toda consideración que no sea propia de una PRETENSIÓN y que obedezca a fundamentos de HECHO, que, obviamente, deben mencionarse en los hechos de la demanda, más no en las pretensiones

VIGESIMOCUARTO: Las pretensiones deberán redactarse con la técnica correspondiente de cara al tipo de proceso presentado. De esta forma, se precisarán las peticiones principales de la demanda, así como las que solicitan como consecuencia de aquellas y las subsidiarias y sus consecuenciales, de manera que no se confundan unas con otras, no se mezclen, como actualmente se presentan, pues cada una corresponde a una figura jurídica diferente cuyas consecuencias son únicas.

VIGESIMOQUINTO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito (**PDF**), tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 037**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de junio de 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MESA CARDONA
Secretario

SECRETARÍA
RAMA JUDICIAL
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín seis (06) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario Declarativo Especial- División por venta de la cosa común
Demandante	Martha Luz Luján Pérez y Jairo Arturo Luján Pérez
Demandados	Raúl Berardo Luján Pérez, Aicardo De Jesús Luján Pérez, Luis Alejandro Luján Pérez, Paula Andrea Luján Londoño, Juan Guillermo Luján Londoño y Henry Andrés Luján Londoño.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00688- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se servirá allegar el concerniente Certificado Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición, ya que el mismo no fue aportado con la demanda.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien objeto de división, de tal manera que se tenga una descripción detallada del inmueble a dividir, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de los mismos sin prueba de su obtención.

TERCERO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

CUARTO: Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma. De igual forma, adecuaré el acápite denominado competencia, citando adecuadamente el tipo de trámite que se le dará.

QUINTO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., debidamente conferido de manera que:

- a. Se determinen sin lugar a duda los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.
- b. Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del bien cuya división se pretende, los linderos específicos y el área del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

SEXTO: Como quiera que para efectos de, determinar la cuantía en este asunto, el cual versa sobre un bien inmueble, se hace necesario para tales efectos, determinarla, con el certificado de avalúo catastral, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 26 del C. G. P, y con la demanda no se acompaña tal documento.

SEPTIMO Respecto del dictamen aportado se advierte omisión de la manifestación que describe el inc. 4º del artículo 226 del C.G. del P. y las declaraciones e informaciones que se indican en los numerales 2 a 10 del artículo en cita

OCTAVO: El dictamen pericial debe determinar el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras que se reclaman.

NOVENO: No se acompaña a la demanda la prueba de que demandante y demandados son condueños, esto es, la escritura pública de compraventa, conforme lo dispone la parte inicial del inciso segundo del artículo 406 del C. G. P

DECIMO: Se dará cumplimiento al inciso segundo del artículo 406 del Código General del Proceso, que reza: *“Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.”*

UNDÉCIMO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

DUODÉCIMO: Adecuará la solicitud de pruebas testimoniales manifestando o enunciando concretamente los hechos objeto de prueba, de esta manera aducirá lo que se pretende con dichos testimonios. (Art. 212 C.G.P).

DECIMOTERCERO: Las pretensiones impresas en el atinente acápite, teniendo en cuenta la naturaleza de este asunto, es, la “división material de la cosa común” o la “venta para que se distribuya el producto”, acorde a lo dispuesto en el artículo 406 del C. G.P.

Por lo que deberá precisar dichas pretensiones y los hechos, toda vez que, en aquellas, se hace referencia a pretender adelantar en la misma demanda, “PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE DIVISIÓN MATERIAL Y/O VENTA DE BIEN COMUN”.

De acuerdo con lo anterior, si lo que se pretende es la “división material de la cosa común” deberá precisar las pretensiones de la demanda y los hechos en el mismo sentido, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 82 del C. G. P.

DECIMOCUARTO: Consecuente con lo expuesto en el numeral anterior, se debe aclarar el poder, por cuanto, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado (inciso 1 art. 74 CGP.).

DECIMOQUINTO: Ninguno de los anexos asociados en el escrito genitor fueron adosados con el mismo; alegara todos cada uno de ellos.

DECIMOSEXTO: Respecto de la solicitud de emplazamiento, previo a la misma, se deberá efectuar tramites a dar con el paradero de dichos individuos; lo anterior, a efectos de dar cabal aplicación al artículo 78 del C.G.P., numeral 10. Para tal efecto, se oficiará a la concerniente E.P.S.

DECIMOSÉPTIMO: En razón a la solicitud de inspección, revalorará la misma; lo citado, dado que ya se alude a un dictamen efectuado.

DECIMOCTAVO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se

deberá indicar en las pretensiones si el bien inmueble del cual se pretende la división hace parte de un lote de mayor extensión, indicando los linderos del mismo.

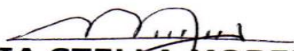
DECIMONOVENO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente **determinados, clasificados y numerados***”; por tal razón precisará los hechos con la conveniente sinergia. Es de anotar, que en el hecho primero se habla de división material y en otros apartes del mismo escrito, de división por venta.

VIGÉSIMO: Formulará debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica.

VIGESIMOPRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar una a una las respectivas pretensiones.

VIGESIMOSEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 037**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de junio de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA